

Señor (a):

JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E.S.D.

NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la CC Nro. 1130621557 expedida en Cali, de la manera más comedida me dirijo a usted, con el propósito de instaurar Acción de Tutela, por vías de Hecho en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES CIVILES, Acción que fundo en los siguientes :

#### HECHOS:

PRIMERO : En el año de 2014 obrando en calidad de Abogada y a nombre propio interpelo , interpuse demanda ejecutiva en contra del señor JOSE FRANCISCO BOLAÑOS SANCHEZ, siendo asignada al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali , bajo el radicado 2014- 657 , dicho proceso fue adelantado dentro de los términos procesales y con la diligencia propia y como consecuencia de la medida cautelar solicitada y decretada por el despacho, se iniciaron los descuentos de nómina al demandado en forma mensual lo cual me tranquilizo y me dio una buena expectativa de recuperación del dinero y es por ello que espere durante los años 2015-2016 -2017 observado que todavía no cubría la totalidad de la obligación , en el año de 2017 fue trasladado el proceso al Juzgado Tercero de Ejecuciones Civiles de Cali, luego de proferir auto de continuar con la ejecución de fecha 15 de marzo de 2015 ,siguieron los descuentos y continúe realizando consultas periódicas del proceso sin notar movimiento diferente el normal procesal , ya en el año de 2020 , consulte el mismo y con sorpresa observe que se encontraba archivado por desistimiento tácito , desde el año de 2017 .

Al respecto quiero manifestar que a pesar de mis inconvenientes de salud estuve pendiente el registro del movimiento procesal, durante el año de 2017 y no observe auto alguno, que requeriría actuación a la parte demandante distinta del esperar completar con los descuentos la totalidad de la obligación, además de costas procesales, honorarios e intereses Corrientes y de mora .

Es que es muy caro que el artículo 317 del CGP cuando establece un procedimiento previo antes de la declaración de desistimiento tácito , es cuál es el siguiente :

#### *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará*

*en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

La copia del registro de actuaciones de la rama judicial en el proceso comentado nos muestra que previo al auto de fecha 16 de Agosto de 2017 , no registra auto mediante el cual se cumpla con el requisito de dar aviso a la parte demandante mediante auto de sustanciación notificado por estado de realizar la actuación para darle el impulso procesal requerido en esa etapa ,lo cual afecta el principio de seguridad jurídica, que constituye la Garantía y certeza que debemos tener los ciudadanos respecto de la correcta aplicación de las normas que regulan una situación jurídica de la cual espera una solución .

SEGUNDO: Una vez fui enterada de la Decisión del despacho sobre el Desistimiento Tácito procedí a solicitar una Nulidad Absoluta de dicha decisión con el argumento principal de haber sido decretado sin antes notificar a la parte actora sobre el impulso del proceso dentro del término de 30 días como lo dicta el art. 317 del CGP. Abierta Violación del debido proceso, decisión en contra de la cual no procedía recurso alguno.

#### CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PROMOVER ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

1.- La situación planteada constituye importancia Constitucional, puesto que se está planteando el desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso (Artículo 29 C.N.), por la desatención de una norma sustantiva Nral. 1 del Artículo 317 del CGP. ,lo cual tiene abierta incidencia en la seguridad Jurídica que esta relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la **Constitución**, principio de la confianza legítima, de legalidad consagrado en el artículo 6º. de la C.N.

2.- Como lo he explicado en el texto de la presente Acción de Tutela , en haber tenido conocimiento de la decisión que respetuosamente controvierto por este medio Constitucional , no tenia opción de promover la Nulidad de la providencia , al haber sido negada no queda otra opción que la presente Tutela para evitar se sigan afectado de manera irremediable mis derechos fundamentales.

3.- Respecto del principio de Inmediatez me permito aclarar que una vez consultado en reiteradas ocasiones sobre la procedencia de un medio legal que me permitiera subsanar lo que considero la no aplicación del debido proceso ya explicado, encontré ahora que existe este medio Constitucional del cual en este momento estoy haciendo uso.

**BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO HE PROMOVIDO ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS ANTE OTRO DESPACHO JUDICIAL.**

### **PRETENSIONES**

Sírvase señor Juez, Tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, con los principios consecuentes de seguridad jurídica, legalidad y en consecuencia declárese la Nulidad del Auto Interlocutorio Nro. 1860 del 16 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 3 de Ejecuciones Civiles de Cali, bajo el radicado 214-657, por constituir un Defecto procedimental absoluto por ser producto de una actuación al margen del procedimiento establecido.

En consecuencia, ordénese la continuación del proceso ejecutivo adelantado por la suscrita en contra del señor JOSE FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Decreto 2591 de 1991, Arts. 6, 29,83 CN.**

#### **Sentencias :**

*SU116 de 2018 H. Corte Constitucional :*

*...”El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.*

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

*Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:*

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución".*

*Sentencia C-227 de 2009, M.P. Nelson Pinilla Pinilla,*

*Se entiende el acceso a la administración de justicia como un derecho complejo en virtud de la estrecha relación que guarda con los demás derechos y valores de relevancia constitucional y lo percibe integrado por: i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; ii) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; iii) El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; iv) El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, v) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.*

#### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

las mías como accionante son: Carrera 42 No. 13-50 Barrio El Guabal de la ciudad de Cali y mi correo electrónico es [nanbcortescaciedo@hotmail.com](mailto:nanbcortescaciedo@hotmail.com)

Del accionado su dirección es calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas, 2do piso y el correo electrónico es [J03ejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor(a) Juez,

NBCC  
**NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO**

**C.C No. 1130621557 de Cali (V).**

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

## Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE CALI

## Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número

## Construir Número (Primera o única instancia)

\* Despacho: 009

\* Año: 2014

\* Nro Radicación: 00657

\* Nro Consecutivo: 00

## Número de Proceso

76001400300920140065700

Consultar

Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 10 de Febrero de 2021 - 08:34:49 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Porente
003 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL	Juez 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo Central

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	JOSE FRANCISCO BOLAÑOS SANCHEZ

## Contenido de Radicación

Contenido

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jan 2021	REGRESA AL ARCHIVO	BR CAJA 145 - COD 9683			28 Jan 2021
19 Jan 2021	A GESTION DOCUMENTAL	PDTE ENVIAR AL ARCHIVO - 9683			19 Jan 2021
14 Dec 2020	FIJACION ESTADOC	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2020 A LAS 14:34:07	15 Dec 2020	15 Dec 2020	14 Dec 2020

14 Dec 2020	AGREGUESE A AUTOS				14 Dec 2020
23 Oct 2020	AL DESPACHO	NULIDAD - 9683-11031 HBRIDO			23 Oct 2020
01 Oct 2020	A GESTION DOCUMENTAL	PDTE ENVIAR AL ARCHIVO - 9683			01 Oct 2020
29 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	NULIDAD FLS 92 9659 GD 11031			30 Sep 2020
23 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2020 A LAS 09:29:01.	24 Sep 2020	24 Sep 2020	23 Sep 2020
23 Sep 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD			23 Sep 2020
17 Sep 2020	AL DESPACHO	PROCESO PASA A DESPACHO CON CONSTANCIA SECRETARIAL-9650			17 Sep 2020
17 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITANDO TITULOS 1FL 9674 GD 7722			17 Jul 2020
05 Mar 2020	A DEPOSITOS JUDICIALES	CUSTODIA - 9683			05 Mar 2020
04 Mar 2020	A GESTION DOCUMENTAL	PASA PARA DIRECCIONAR -9646			04 Mar 2020
28 Feb 2020	A CITADURIA	PASA CITADURIA PARA ENVIO OFICIOS 9718			28 Feb 2020
20 Feb 2020	A ATENCION PUBLICO	ENVIO DE OFICIOS 9683			20 Feb 2020
11 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 11:55:47.	14 Feb 2020	14 Feb 2020	11 Feb 2020
11 Feb 2020	AUTO ORDENA CONVERSIÓN DE TITULO J.				11 Feb 2020
11 Feb 2020	A NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	9629			11 Feb 2020
10 Feb 2020	MEMORIAL A DESPACHO	TITULOS - 9683-7729			10 Feb 2020
10 Feb 2020	AL DESPACHO	TITULOS - 9683-4240			10 Feb 2020
07 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA/ 03 FOLIOS/ 9709 GD 7729			07 Feb 2020
31 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE CONVERSION DE TITULOS/ 03 FOLIOS/ 9709 GD 4240			31 Jan 2020
29 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2020 A LAS 13:32:12.	31 Jan 2020	31 Jan 2020	29 Jan 2020
29 Jan 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD				29 Jan 2020
29 Jan 2020	A NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	9629			29 Jan 2020
27 Jan 2020	AL DESPACHO	AGREGAR - 9683-89			27 Jan 2020
14 Jan 2020	MEMORIAL ARANCEL COSTOS CUN	MEMORIAL ARANCEL \$6.800-13-01-20 PARA DESARCHIVO 3FOLIOS 9674 GD 0039			14 Jan 2020
11 Dec 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 145 - COD 9583			11 Dec 2018
06 Dec 2018	A GESTION DOCUMENTAL	ENVIAR A BRITLANA 9683			06 Dec 2018
04 Dec 2018	A GESTION DOCUMENTAL	PASA A GESTION PARA DIRECCIONAR.9646			04 Dec 2018
27 Nov 2018	A CITADURIA	PASA PARA ENVIO DE OFICIO.9646			27 Nov 2018
15 Nov 2018	A SECRETARIA	ENVIO DE OFICIOS 9683			15 Nov 2018
06 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 06/11/2018 A LAS 15:37:42.	08 Nov 2018	08 Nov 2018	06 Nov 2018
06 Nov 2018	AUTO NO SURTE REMANENTES				06 Nov 2018
06 Nov 2018	A NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	9629			06 Nov 2018
31 Oct 2018	MEMORIAL A DESPACHO	MEDIDAS 9683			31 Oct 2018

23 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	JUZGA. 32 C MPAL OFICIO NO 2903 DECRETA EMBARGO REMANENTES/1 FOLIO/8674				23 Oct 2018
07 Sep 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO DEFINITIVO / CAJA 145 - 9883				07 Sep 2017
26 Aug 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO TEMPORAL / CAJA 30 - 9883				26 Aug 2017
16 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2017 A LAS 10:31:23.	16 Aug 2017	16 Aug 2017	16 Aug 2017	16 Aug 2017
16 Aug 2017	AUTO TERMINA PROCESO DESISTITACITO					16 Aug 2017
10 Aug 2017	AL DESPACHO	PASA A DESPACHO PARA TRAMITE 9883				10 Aug 2017
21 Aug 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA				21 Aug 2016
06 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2015 A LAS 17:06:48.	13 Aug 2015	13 Aug 2015	11 Aug 2015	11 Aug 2015
06 Aug 2015	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN					11 Aug 2015
03 Aug 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	POR APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO				03 Aug 2015
27 Jul 2015	TRASLADO DE LIQUIDACIONES CGP		29 Jul 2015	31 Jul 2015		27 Jul 2015
17 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2015 A LAS 16:03:02.	28 Jul 2015	28 Jul 2015	24 Jul 2015	24 Jul 2015
17 Jul 2015	AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS J					24 Jul 2015
17 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2015 A LAS 16:02:24.	28 Jul 2015	28 Jul 2015	24 Jul 2015	24 Jul 2015
17 Jul 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO					24 Jul 2015
04 Jun 2015	MEMORIAL A DESPACHO	TITULOS 9678				04 Jun 2015
22 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA RELACIÓN DE TITULOS 9885				22 May 2015
07 May 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA 9878				07 May 2015
27 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2015 A LAS 13:47:52.	29 Apr 2015	29 Apr 2015	27 Apr 2015	27 Apr 2015
27 Apr 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	Y REQUIERE				27 Apr 2015
21 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	LIQUIDACIÓN 9677				21 Apr 2015
27 Feb 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 PARA REVISAR RYA DE AVISO				27 Feb 2015
20 Feb 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL					20 Feb 2015
12 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2015 A LAS 07:57:13.	16 Feb 2015	16 Feb 2015	12 Feb 2015	12 Feb 2015
12 Feb 2015	AUTO REQUIERE					12 Feb 2015
21 Jan 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL					21 Jan 2015
20 Jan 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	1. REPARTIR/ MEM RESP DE 320				20 Jan 2015
16 Jan 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	LETRA RETIRAN AVISO				16 Jan 2015
06 Oct 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	REALIZADO 315				06 Oct 2014
29 Sep 2014	AL DESPACHO					29 Sep 2014
22 Sep 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL					22 Sep 2014
11 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2014 A LAS 18:10:02.	17 Sep 2014	17 Sep 2014	15 Sep 2014	15 Sep 2014
11 Sep 2014	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR					15 Sep 2014
01 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2014 A LAS 10:21:32.	03 Sep 2014	03 Sep 2014	01 Sep 2014	01 Sep 2014
01 Sep 2014	AUTO FIJA CAUCIÓN					01 Sep 2014



**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1860**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Call, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete 2017

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2014-00657 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2017**

Secretaria